

Se suscribe a este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de Manuel Santamaria á 8 reales mensuales llevado á las casas de los Señores suscritores.



En las provincias á 10 rs. al mes franco de porte.

Las reclamaciones, avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm. 294.

Cuando diriji á los Ayuntamientos de esta provincia la circular núm. 248, inserta en el boletín de 11 de Agosto último, les previne entre otras cosas me devolviesen el interrogatorio de que á cada una de aquellas corporaciones incluí un ejemplar, para el día 20 del presente Setiembre indispensablemente, puesto que teniendo que remitir al Gobierno para 1.º de Octubre porcion de datos de suma importancia no menos que de delicada formacion, me era indispensable para poder hacerlo con ha-cierto y exactitud tener á la vista los referidos interrogatorios devidamente contestados. Es ya trascurrido el plazo de 30 dias concedido á los Ayuntamientos con aquel objeto y son bien pocos los que han llenado tan importante deber. Desgraciadamente no es solo este asunto en el que la mayor parte de las municipalidades de la provincia muestran una apatia, una indiferencia que rayan ya en criminal olvido de sus obligaciones cuando no en desprecio ó inovediencia á las órdenes de la autoridad que ejerzo. No es pues de estrañar que llegadas las cosas á este extremo, me vea en el duro trance de poner en accion las atribuciones y facultades que se me conceden por las leyes para asegurar el debido cumplimiento de las órdenes del supremo Gobierno y de las que manan de mi autoridad en ejecucion de aquellas. Bajo de este supuesto prevengo á los Ayuntamientos remitan sin falta alguna (los que no lo hubiesen verificado) para el dia 30 del actual los interrogatorios de que se ha hecho mérito con-

testados con exactitud y veracidad sin preguntas, en la firme persuacion que pasado aquel dia el Ayuntamiento que aparezca en descubierto, satisfará 50 ducados de multa mancomunadamente con el Secretario, quedando ademas responsable el Presidente de presentarse en este Gobierno político al primer llamamiento que se le haga para responder á los cargos que por mi autoridad se le dirijen y demas á que haya lugar. Almeria 20 de Setiembre de 1841. —Gerónimo Muñoz y Lopez.—A los Ayuntamientos constitucionales de la provincia.

Núm. 295.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 12 del corriente me dice lo que sigue.

El Sr. Ministro de Hacienda dice á los Intendentes de las provincias lo que sigue.

„Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha 14 del actual el decreto siguiente:

„Doña ISABEL II por la gracia de Dios „y por la Constitucion de la Monarquia Española Reina de las Españas, y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; „á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado „y Nos sancionado lo siguiente.

Articulo 1.º „Para los gastos de conservacion y reparacion de las Iglesias parroquiales y sus anejos y los del Culto en las mismas „se destina la parte de los derechos de estola ó „pie de altar que hasta ahora se ha exigido con „este objeto y los demas recursos que han tenido „igual destino, excepto el producto de las „propiedades, derechos y acciones que las ley

„yes han aplicado ó aplicaren en lo sucesivo á
„otras atenciones.

„Lo que faltare para cubrir estos gastos, se-
„gun las prácticas religiosas observadas en cada
„pueblo, se completará por un reparto entre
„todos los vecinos que tengan residencia en el
„mismo pueblo en proporción á sus haberes.

Art. 2.º „Los gastos del Culto en las Ca-
„tedrales, los de las Colegiatas y Abadías, mien-
„tras subsistan; los de reparacion y conservacion
„de sus respectivos Templos y de los palacios
„episcopales, los de administracion de la dió-
„cesis, los de los Seminarios conciliares exis-
„tentes, y las asignaciones personales de los M.
„RR. Arzobispos y Obispos, Gobernadores ecle-
„siásticos é individuos que componen el Clero
„catedral, colegial, abacial y parroquial, se
„satisfarán con los derechos de estola y pie de
„altar y con los productos de la contribucion
„general de Culto y Clero que por la presen-
„te ley se establece, en la cual deberán ser
„comprendidos en proporción de sus haberes
„todos los contribuyentes á las demas cargas
„del Estado, y los que perciban sueldo del
„Tesoro público.

Art. 3.º „Todos los gastos enumerados en
„el artículo anterior, excepto las asignaciones
„personales, se arreglarán á las cuotas determi-
„nadas en la ley de 21 de Julio de 1838.

Art. 4.º „Las asignaciones personales em-
„umeradas en el mismo artículo se compondrán
„de los derechos de estola y pie de altar que
„á cada oficio eclesiástico corresponden, segun
„las tarifas y prácticas vigentes; y los que te-
„nían además alguna renta procedente de pro-
„piedades territoriales, de diezmos ó primicias,
„ó de cualquier otro origen, cuya exaccion
„termina, tendrán también una asignacion fija
„igual á dicha renta, determinada por el año
„comun del quinquenio de 29 á 33, ambos in-
„clusive; pero sin que pueda exceder del má-
„ximo establecido respectivamente para cada
„clase en la citada ley de 21 de Julio de 1838.

Art. 5.º „Se aumentará la dotacion parroquial
„con las memorias, obras pias, aniversarios y mi-
„sas que debían cumplirse por las Comunida-
„des religiosas suprimidas y que se han de cum-
„plir en la Iglesia parroquial, en cuya feligre-
„sia se hallen las fincas afectas á las expresadas
„cargas; y si estas no estuvieren impuestas so-
„bre fincas determinadas sino sobre varias co-
„lectivamente, se satisfarán en la parroquia don-
„de se hallaba situado el convento en que de-
„bían cumplirse.

Art. 6.º „Los Eónomos percibirán todos
„los derechos eventuales que en los anteriores
„artículos se asignan á los respectivos Curas pár-
„rocos, y la cuota fija además que á estos cor-
„respondiera en su caso, siempre que no exceda
„de 3,000 rs. anuales, máximo de dicha cuo-
„ta que se determina para esta clase.

Art. 7.º „El presupuesto de la contribucion
„general del Culto y Clero será la cantidad de
„105.406,412 rs., á que queda reducida la su-
„ma total de la estadística personal y material
„presentada por el Gobierno, hecha la deduc-

„cion correspondiente de 33.525,600 rs., im-
„porte del Culto parroquial, que queda por
„el artículo 1.º á cargo de los respectivos pue-
„blos.

Art. 8.º „Se deducirán de la suma total del
„presupuesto y rebajarán de la que haya de re-
„partirse á los pueblos 30 millones de los pro-
„ductos ó rentas de los bienes del Clero, ó la
„suma á que quedaren estas reducidas si se ve-
„rificare su enagenacion.

Art. 9.º „Se aplican á la manutencion del
„Culto y de sus Ministros, y deben por consi-
„guiente deducirse del presupuesto de gastos:

Primero. „Las rentas ó valores de los benefi-
„cios eclesiásticos que obtengan los que no están
„ordenados *in sacris* teniendo la edad prescrita
„por los Cánones.

Segundo. „El producto de todas las cape-
„llanías y beneficios de libre presentacion, pré-
„via la reduccion de cargas por el Diocesano res-
„pectivo, con aplicacion al Culto y Clero par-
„roquial, conforme á las bulas pontificias y á
„la ley 2.ª, título 16, libro I de la *Novisima*
„Recopilacion.

Art. 10. „A fin de completar la suma pro-
„puesta para la dotacion del Culto y Clero,
„las Córtes autorizan al Gobierno para exigir
„la cantidad de 75.406,412 rs. que son neces-
„rios, distribuyéndose por las bases que se adop-
„taron para la contribucion extraordinaria de
„180 millones; pero con la circunstancia de que
„la cuota que se señale á la industria y comer-
„cio esté en proporción de uno á cuatro con la
„de la riqueza territorial y pecuaria.

Art. 11. „El repartimiento de la contribu-
„cion total que corresponda á cada provincia,
„se ejecutará por las Diputaciones provinciales
„entre los pueblos de su comprension sobre la
„base ya indicada en el artículo anterior para
„el repartimiento general con la proporción
„establecida; y el repartimiento individual en
„cada pueblo se hará con arreglo á los mismos
„principios por los Ayuntamientos, asociados
„de un perito de cada una de las clases contri-
„buyentes por riqueza territorial, pecuaria,
„industrial, comercial y científica, nombrados
„por los mismos.

Art. 12. „Queda al arbitrio de las Diputa-
„ciones provinciales declarar en qué pueblos,
„segun sus particulares circunstancias, podrán
„admitirse como dinero en pago de esta con-
„tribucion granos y legumbres secas á los pre-
„cios corrientes, en tal cantidad que nunca ex-
„ceda de la mitad del importe de la asignacion
„que corresponda al Clero parroquial del pue-
„blo respectivo.

Art. 13. „Los Ayuntamientos ó las personas
„encargadas de recaudar las contribuciones pú-
„blicas de cada pueblo, satisfarán de los prime-
„ros productos de todas ellas las asignaciones
„señaladas á todos los Eclesiásticos que compo-
„gan el Clero parroquial del mismo pueblo, me-
„diante recibos individuales que serán admiti-
„dos como dinero efectivo en las respectivas
„Tesorerías, y el Gobierno dará las disposicio-
„nes convenientes para que las demas atencio-

nes del Culto y Clero sean pagadas con igual puntualidad, sin que en ningún caso ni por ningún motivo se puedan aplicar á otro objeto las cantidades destinadas á cubrir aquellas.

Art. 14. „Se autoriza al Gobierno para que dicte todas aquellas medidas que juzgue convenientes, y para que resuelva todas las dudas que puedan ocurrir en la ejecución de la presente ley.

Art. 15. „Queda derogada la ley de 16 de Junio de 1840.

Art. 16. „El Gobierno tomará las disposiciones necesarias para que se formen nuevos aranceles de derechos de estola ó pie de altar, y se corrijan y eviten los abusos introducidos en este ramo.

Art. 17. „El Gobierno dispondrá también que se recojan cuantos datos estadísticos sea posible relativos al Culto y Clero, y presentará á las Cortes lo mas pronto posible una relación nominal de todos los Eclesiásticos que existan en la Península é Islas adyacentes, con expresión del cargo que cada uno desempeña, y de la dotación fija que á cada uno corresponda, con arreglo á lo dispuesto en la presente ley. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares, y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondeis se imprima, publique y circule.—
„El Duque de la Victoria.”

Al comunicar á V. la precedente ley, acompañando adjuntos con los números 1.º y 2.º el repartimiento verificado con arreglo á las bases designadas en el artículo 10 de la misma, y la Instrucción aprobada para llevarla á efecto, me manda S. A. el Regente del Reino prevenga á V. que en la parte que le toque proceda con toda la actividad y energía necesarias á su completa ejecución, y á que se llene el fin que las Cortes y el Gobierno se propusieron. El mantenimiento del Culto y la decorosa sustentación de sus Ministros, consignados expresamente en la Constitución política de la Monarquía, son obligaciones tan sagradas y tan profundamente impresas en el corazón de todos los Españoles, que no duda el Gobierno de la facilidad con que serán removidos los obstáculos que por circunstancias particulares pueda hallar en algunos puntos la cobranza de esta nueva contribución, si las Autoridades y Corporaciones encargadas de ejecutarla despliegan el celo y eficacia que es de esperar de su patriotismo y de sus sentimientos religiosos. S. A. desea que penetrado V. de la aplicación exclusiva que con arreglo á la ley deben tener los productos de dicha contribución al sostenimiento del Culto y Clero, adoptará cuantas providencias se hallen en el círculo de sus atribuciones, para que por ningún título y bajo ningún pretexto se distraigan en lo mas mínimo de aquel objeto, en lo cual el decoro y la moralidad del Gobierno se

hallan fuertemente interesados; y al propio tiempo confía que no por ello será desatendida la recaudación de los demas ramos que constituyen las rentas del Estado: las estrecheces del Tesoro y las inmensas cargas que sobre él gravitan, no permiten en este punto la menor tolerancia ni disimulo; y así como está dispuesto á premiar á los funcionarios públicos que cumpliendo con su deber den pruebas inequívocas de haber correspondido á la confianza que en ellos se ha depositado, así también sabrá imponer sin distinción un severo castigo á los que por apatía ó falta de celo no lleven las obligaciones que se impusieron al aceptar sus destinos. De orden de S. A. lo digo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1841.—*Pedro Zurra y Rull.*

De la misma orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de la Diputación provincial y demas efectos correspondientes.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia, insertando á continuación el repartimiento é instrucción que quedan citados. Almería 19 de Setiembre de 1841.—Gerónimo Muñoz y Lopez.

NUMERO 1.º

Repartimiento de 75,406,412 rs., verificado entre todas las provincias del Reino con arreglo al artículo 10 de la ley de 14 del corriente.

CUPOS.

<i>Provincias.</i>	Territorial y pecuaria.	Industrial y comercial.	Total.
Alava.....	388,832	97,208	486,040
Albacete....	473,638	118,409	592,047
Alicante....	1.623,039	405,759	2028,798
Almería....	1.172,865	293,216	1466,081
Ávila.....	446,487	111,621	558,108
Badajoz....	1.309,962	327,490	1637,452
Barcelona... 3.	944,634	986,158	4930,792
Burgos.....	771,631	192,907	964,538
Cáceres....	901,688	225,420	1127,110
Cádiz.....	3.455,242	863,810	4319,052
Castellón de la Plana...	665,707	166,427	832,134
Ciudad-Real	923,141	230,785	1153,926
Córdoba....	2.072,542	518,135	2590,677
Coruña.....	1.491,640	372,910	1864,550
Cuenca.....	961,353	240,339	1201,692
Gerona.....	986,158	246,540	1232,698
Granada... 1.	729,632	432,408	2162,040
Guadalajara	627,494	156,874	784,368
Guipúzcoa..	557,438	139,359	696,797
Huelva.....	791,072	197,768	988,840
Huesca.....	597,326	149,332	746,658
Jaén.....	1.078,003	269,501	1347,504
Leon.....	935,543	233,886	1169,429

Lérida.....	641,573	160,393	801,966
Logroño...	841,352	210,338	1.051,690
Lugo.....	698,557	174,639	873,196
Madrid.....	5 031,208	1257,802	6.289,010
Málaga.....	2.715,120	678,780	3.393,900
Murcia.....	1.543,596	385,899	1.929,495
Navarra....	1.271,413	317,854	1.589,267
Orense.....	621,796	155,449	777,245
Oviedo.....	818,223	204,556	1.022,779
Palencia...	973,756	243,439	1.217,195
Pontevedra	782,692	195,673	978,365
Salamanca.	963,700	240,925	1.204,625
Santander.	822,916	205,729	1.028,645
Segovia... ..	600,679	150,169	750,848
Sevilla	3444,515	861,189	4.305,644
Soria.....	302,686	75,671	378,357
Tarragona.	1,309,626	327,407	1.637,033
Teruel.....	426,709	106,678	533,387
Toledo.....	1,630,748	407,687	2.038,435
Valencia... ..	1,832,538	458,135	2.290,673
Valladolid.	1,030,740	257,685	1.288,425
Vizcaya....	711,629	177,908	889,537
Zamora....	648,947	162,237	811,184
Zaragoza... ..	358,901	339,725	1.698,626
Islas Balea- res.....	923,811	230,953	1.154,764
Canarias... ..	472,632	118,158	590,790

60.325,130 15.081,282 75.406,412

Madrid 31 de Agosto de 1841.

Su Alteza el Regente del Reino aprueba este repartimiento.—Pedro Sarra y Roll.

NUMERO 2.º

Instrucción para llevar á efecto la ley de dotación del Culto y Clero, sancionada en 14 del corriente.

CAPITULO I.

Repartimiento de la contribucion de Culto y Clero.

ARTICULO 1.º Las Diputaciones provinciales, en el momento en que reciban la comunicacion del Gobierno en que se señale la cuota de la contribucion del Culto y Clero que en el repartimiento general haya cabido á sus provincias respectivas, procederán á repartirla entre los pueblos de las mismas, teniendo presentes para ello las bases sentadas en el artículo 10, y lo que dispone el 11 de la ley de 14 de Agosto de este año.

ART. 2.º Hecho por la Diputacion provincial el repartimiento de que trata el artículo anterior, para lo que se señala el preciso é improrogable término de diez dias, sin la menor dilacion remitirá aquella al Ayuntamiento de cada pueblo de la provincia su cupo respectivo, y esta Corporacion municipal distribuirá entre sus vecinos la cantidad de su importe, guardando las bases y formalidades prevenidas en el citado artículo 11 de la ley, y dejando terminada esta operacion en el preciso é improrogable término de ocho dias.

ART. 3.º Las Diputaciones provinciales

al remitir á los Ayuntamientos de los pueblos el cupo que les haya correspondido en el repartimiento, declararán en conformidad del artículo 12 de la ley aquellos en que segun sus particulares circunstancias puedan admitirse en pago como dinero granos y legumbres secas, á los precios corrientes que se designarán, con la prevencion de que la cantidad de esta especie de pago no exceda de la mitad del importe de la asignacion que corresponda al Clero parroquial del pueblo respectivo.

ART. 4.º Las Diputaciones provinciales podrán hacer ante el Gobierno las reclamaciones que entendieren justas acerca del repartimiento general de la contribucion; los Ayuntamientos de los pueblos ante las Diputaciones provinciales las relativas á sus cupos, y los vecinos contribuyentes las suyas ante los Ayuntamientos, pero sin perjuicio de atenderlas segun corresponda en justicia, no por esto se suspenderán el repartimiento que debe hacer la Diputacion, el que está encargado á los Ayuntamientos, ni la inmediata recaudacion de la contribucion.

ART. 5.º Los Ayuntamientos de los pueblos, para cumplir el artículo 1.º de la ley que deja á su cargo los gastos del Culto parroquial, formarán, oyendo á los respectivos Curas párrocos, el presupuesto de aquellos gastos segun las prácticas religiosas de cada pueblo, y otro presupuesto separado de los gastos de conservacion y reparacion de las Iglesias parroquiales y de sus anejos, si los tuvieren.

ART. 6.º Del importe á que ascendiere el presupuesto para el Culto de que trata el artículo anterior se deducirá:

Primero. La parte de los derechos de estola ó pie de altar, incluso los de sepulturas, que hasta ahora se haya aplicado a este objeto, ó sea á las Fábricas de las Iglesias parroquiales y sus anejos.

Segundo. El importe de las limosnas ú ofrendas hechas con el mismo destino.

Tercero. El de cualesquiera otros recursos de la propia aplicacion, excepto el producto de las propiedades, derechos y acciones que las leyes han aplicado y en lo sucesivo aplicaren á diferente destino.

ART. 7.º Lo que hechas las deducciones expresadas en el artículo anterior faltare para los gastos del Culto parroquial y el total del presupuesto para gastos de conservacion y reparacion de las Iglesias parroquiales y anejos, lo repartirán los Ayuntamientos entre sus vecinos en la forma prevenida en la última parte del artículo 1.º de la ley de 14 del corriente.

ART. 8.º Sin suspender la ejecucion del repartimiento de que trata el artículo anterior, el Ayuntamiento oirá las reclamaciones fundadas que hicieren alguno ú algunos de los vecinos contribuyentes. Estos podrán elevar gradualmente sus reclamaciones al Ayuntamiento, á la Diputacion provincial y de esta al Gobierno, con cuya resolucion quedaran definitivamente terminadas. El agravio, si lo hubiere, se reparará en el repartimiento del inmediato cuatrimestre.

CAPITULO II.

DE LA RECAUDACION.

ART. 9.º Luego que el Ayuntamiento de cada pueblo haya verificado el repartimiento entre sus vecinos del cupo señalado por la Diputación provincial, y que igualmente hubiese efectuado por sí el de que trata el artículo 7.º de esta Instrucción, dispondrá se proceda á la cobranza de un tercio de su respectivo importe, y quedará íntegramente recaudado en el preciso término de diez días; el segundo tercio se cobrará en los diez días próximamente anteriores al vencimiento de los cuatro primeros meses, y el tercero en igual forma antes de cumplirse los siguientes cuatro meses; de manera que siempre vaya anticipadamente recaudado un tercio de aquella contribucion y repartimiento.

ART. 10. En el momento en que con los productos de la contribucion general del Culto y Clero esten cubiertas las dotaciones del Clero parroquial de cada pueblo, el sobrante lo trasladarán de su cuenta y riesgo los Ayuntamientos á la Tesorería de la provincia respectiva, por la que se expedirán á favor del pueblo las correspondientes cartas de pago.

ART. 11. El producto de los repartimientos municipales ó vecinales para el Culto de las parroquias y para la conservacion y reparacion de estas y sus anejos, estará bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos en poder de la persona que estos nombren, hasta que por los mismos se libre y entregue en la manera que se dirá mas adelante.

ART. 12. Los granos y legumbres secas admitidos en parte de pago de la contribucion general de Culto y Clero, en conformidad á lo dispuesto por la ley y declarado por la Diputación de la provincia, se conservarán al cuidado del Ayuntamiento para darles la aplicacion conveniente, y el sobrante que despues de esta resultare estará á disposicion del Gobierno para aplicarlo debidamente ó proceder á su venta con igual objeto.

ART. 13. La Intendencia de provincia deberá despachar apremios ó ejecuciones contra los Ayuntamientos morosos en el pago de la contribucion general del Culto y Clero, y los Ayuntamientos contra los vecinos que pasado el término no pagasen aquella, y en su caso la particular del Culto de sus respectivas Parroquias.

CAPITULO III.

Contabilidad y distribucion.

ART. 14. La Contabilidad en la recaudacion corresponde á la Contaduría general de Valores, y en la distribucion á la de igual clase de este nombre; y con ellas respectivamente y con el Director general del Tesoro se entenderán los Intendentes de las provincias, que dispondrán se lleve cuenta de esta contribucion, como se ejecuta con las demas del Estado.

ART. 15. Exceptuadas las asignaciones del Clero parroquial, todas las demas se pagarán con orden del Director general del Tesoro; previas las oportunas nominas del personal del Clero catedral, colegial, abacial ó prioral, firmada por el que obtenga la primera dignidad, visada por el M. R. Arzobispo ú Obispo, é intervenida

3
por el Contador de provincia, si lo hubiere en el pueblo en que estuviere sita la Iglesia; en su defecto por el Contador de Rentas de partido, y á falta de este por el Alcalde primero constitucional. Estas nominas se dirigirán al Ministerio de Gracia y Justicia, al que corresponde cuidar del presupuesto del Clero y de su pago.

ART. 16. A la formacion de las nominas deberá preceder la de la estadística personal de cada Iglesia catedral, colegial, abacial ó prioral de sus dotaciones respectivas en que está entendiendo el Gobierno por el Ministerio de Gracia y Justicia, y verificada se pasará inmediatamente á Hacienda para que no haya la menor dilacion en el pago.

ART. 17. Para el pago del importe de gastos del Culto en las Catedrales, Colegiatas, Abadías y Prioratos, se formará un presupuesto por la Diputación provincial con intervencion y audiencia de la persona que diputare cada Iglesia; y lo mismo para el pago de los gastos de conservacion y reparacion de los edificios en que se da á Dios el culto.

ART. 18. La Direccion general del Tesoro, desde el punto en que quede formada la estadística y se le pasen las nominas, dará las oportunas ordenes mensuales para su pago, sin faltar en manera alguna á esto ni distraer á otro objeto cantidad alguna de la contribucion del Culto y Clero, ni de los productos de otra especie que están aplicados al mismo objeto.

ART. 19. En conformidad al artículo 13 de la ley de Dotacion, dispondrán los Ayuntamientos que al Clero parroquial de sus respectivos pueblos, mientras se de clara cual corresponde la asignacion que á cada individuo de aquel le pertenece, se dé á buena cuenta y de los primeros productos de la contribucion general del Culto, ó por medio de anticipacion que quieran hacer cualesquiera vecinos con calidad de reintegro de aquellos primeros productos, ó por otro cualquiera medio que esté en sus facultades, la cantidad mensual de dinero, granos y legumbres secas (en cuanto á estos, en aquellos pueblos en que autorice la Diputación el pago en esa especie) que prudencialmente conceptuasen caber en la asignacion del mismo Clero parroquial, quedando su rectificacion y recíproco abono para el tiempo en que esten definitivamente fijadas las asignaciones.

ART. 20. En los pueblos en que la cuota de su contribucion para el Culto y Clero no alcanzase para el pago de las asignaciones del de sus Parroquias, ni para las buenas cuentas de que trata el artículo anterior, dispondrá la Intendencia de la provincia que de los sobrantes que resultasen en otros pueblos inmediatos se supla lo que en aquellos faltare, cubriéndose estos abonos con los recibos individuales de que trata el artículo 13 citado de la ley, que en conformidad á la misma les serán admitidos en Tesorería como dinero, y de que para mayor comodidad y seguridad se remitirán á los Ayuntamientos ejemplares impresos y formulados.

ART. 21. Para cubrir y pagar los gastos del Culto parroquial y de la conservacion y reparacion de las Iglesias tambien parroquiales y sus anejas, bastará el pedido del Cura Párroco y el libramiento del Ayuntamiento contra el depositario de la contribucion ó repartimiento

vecinal destinado à estos objetos con el recibo del Cura Párroco ó cuenta intervenida por este de aquellos gastos; pero con orden formal del Ayuntamiento para hacerlos.

ART. 22. El Ayuntamiento formará i remitirá al examen y aprobacion de la Diputacion de la provincia las cuentas de los gastos del Culto parroquial y el de conservacion y reparacion de los Templos por partidas de cargo y data. Las Diputaciones provinciales conocerán en el asunto sin que haya lugar à ulteriores reclamaciones.

ART. 23. Quedan suprimidas las Juntas creadas en las provincias con el titulo de Dotacion del Culto y Clero, dando previamente cuentas formales de su respectiva administracion à la superior existente en esta Corte, la cual cumplido que haya con el examen y remision de dichas cuentas al Gobierno cesará igualmente. — Madrid 31 de Agosto de 1841.

S. A. el Regente del Reino aprueba esta Instruccion. — Pedro Surra y Rull.

COMANDANCIA GENERAL.

Núm 171.

Inspeccion general de infanteria. — Número 502. — Circular. — El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 12 del actual me dice lo que copio. — Excmo. Sr. — Al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península digo hoy lo que sigue. He dado cuenta al Regente del Reino de una comunicacion del Inspector general de infanteria su fecha 31 de Julio último, participando lo que desde Talavera le ha espuesto el Coronel del regimiento infanteria de Mallorca 13 de linea, sobre la oposicion del Ayuntamiento de dicha villa à que continuen alojados los oficiales del referido cuerpo, fundándose la anunciada corporacion en la Real orden de 10 del expresado mes; y enterado S. A. se ha servido declarar que ésta al reconocer la justicia de que no hubiese en tiempo de paz alojamientos fijos, estableció el principio de que en el dia no era posible llevarlo à efecto en toda su estension por el atraso que espermentaban los Gefes y oficiales en el percibo de sus sueldos; y que no habiendo mejorado aun su estado en cuanto à pagos, pues siguen los cuerpos recibiendo con el mismo atraso sus consignaciones y haciéndolas efectivas con mucha lentitud, subsiste la propia imposibilidad de que por ahora cese el alojamiento. De orden de S. A. lo digo à V. E. para que por el Ministerio de su digno cargo se haga asi entender à los Ayuntamientos. — Lo que traslado à V. S. para su conocimiento, y fines que pueden ser convenientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1841. — El Marques de Rodil. — El Brigadier coronel, Anacleto Pastors. — Es copia. — El 2.º cabo, Llanos.

Insértese en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Gerónimo Muñoz y Lopez.

Número 172.

El Excmo. Sr. Capitan general de estos

Reinos con fecha 27 de Agosto anterior me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Guerra me dice con fecha 18 del actual lo que sigue. — Excmo. Sr. — El Regente del Reino se ha servido dirigirme el Decreto siguiente. — Convencido de la utilidad y conveniencia de que el pago de las clases denominadas pasivas de Guerra se consigne sobre la Direccion general del tesoro cesando en esta obligacion la Administracion militar, he venido en declarar como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina D.ª ISABEL 2.ª y en su Real nombre lo siguiente.

Art. 1.º Los sueldos de Gefes desde la clase de Coronel inclusive, oficiales é individuos de tropa definitivamente retirados se consignan sobre el tesoro público y abonarán à los interesados por las tesorerias de provincia ó depositarias de partido mas inmediatas à los pueblos en que residan cesando en este cargo las pagadurias Militares.

Art. 2.º Los jubilados de todas las clases, político militares, dependientes del Ministerio de la Guerra cobrarán asimismo sus sueldos por las referidas Tesorerias y Depositarias.

Art. 3.º Por las mismas dependencias civiles se satisfarán sus respectivas dotaciones à los pensionistas del Monte-pio militar y de cirujanos

Art. 4.º A fin de que pueda tener efecto lo prevenido en los articulos anteriores, se considerarán transferidas al presupuesto del Ministerio de Hacienda las cantidades que en el de Guerra han sido votadas por las Cortes para el pago de las mencionadas clases pasivas.

Art. 5.º La intervencion general militar pasará à la Contaduria general de distribucion relaciones nominales de los individuos correspondientes à las clases cuyos haberes se incorporan al presupuesto del Ministerio de Hacienda con expresion del distrito militar en que residan acompañando las correspondientes certificaciones por las que se justifique hasta qué época están satisfechos de sus respectivas dotaciones.

Art. 6.º El pago de los sueldos haberes y pensiones de que se trata en los articulos 1.º y 2.º empezará à verificarse por las Tesorerias y Depositarias de hacienda civil en 1.º de Octubre del corriente año. Tendréislo entendido y lo comunicareis à quien corresponda. — El Duque de la Victoria. — Dado en Madrid y 17 de Agosto de 1841. — A D. Evaristo S. Miguel. — De orden de S. A. lo comunico à V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo traslado à V. S. para que disponga se inserte en el Boletin oficial de esa provincia. Dios guarde à V. S. muchos años. Granada 27 de Agosto de 1841. — El 2.º Cabo, Carlos Gonzalez Llanos.

Y en su cumplimiento y para inteligencia de las clases militares pasivas y demas à quienes corresponde, se insertará en el Boletin oficial de esta provincia. Almeria 3 de Setiembre de 1841. — Joaquin Oliveras.

Insértese. — Gerónimo Muñoz y Lopez.

Almeria: Imprenta de M. Santamaria.

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA,

del Miércoles 22 de Setiembre de 1841.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 297.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular Núm. 296.

Por el Gefe mas antiguo del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado con fecha 14 de Agosto último la orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 31 de Julio último lo siguiente. — Al Capitan General de Aragon digo hoy lo que sigue. — He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la comunicacion de V. E. de 22 del actual, incluyendo una instancia del prisionero en clase de Oficial en el deposito de Zaragoza D. Francisco Sol, de Nacion francesa solicitando la gracia de indulto que se le ponga en libertad para poder regresar á su patria, mediante á que por su calidad de extranjero no le es posible cumplir con la condicion de presentar la fianza abonada que se exige para con cederse dicha gracia á todos los prisioneros que la solicitan. Enterado S. A. de esta solicitud como así mismo de otras varias que en el mismo sentido le han elevado desde diferentes depositos y hecho cargo de la razon y justicia en que vienen fundadas dichas peticiones, se ha servido declarar por punto general con prendidos en los beneficios del decreto de indulto de 30 de Noviembre último á cuantos subditos extranjeros se hallen todavia detenidos en los depositos de prisioneros y en concepto de tales, siendo la voluntad de S. A. que justificado que hallan su calidad de extranjeros, se les conduzca con seguridad hasta la frontera ó costa mas inmediata á los mismos depositos segun mejor convenga á los interesados, haciéndoles embarcar en este último caso en el primer buque que se presente de su Nacion, dándose cuenta á este Ministerio de mi cargo y por relaciones nominales de cuantos lo realicen, con espresion de los puntos de la frontera ó costa por donde hayan salido de la Peninsula, que dando antes enterados de que si volviesen á España sin una espresa concesion serán considerados como perturbadores de la tranquilidad publica. — De orden de S. A. comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y se inserta en el Boletin oficial para su publicidad. — Almeria 7 de Setiembre de 1841. Gerónimo Muñoz y Lopez. — Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado en 28 de Agosto último la orden siguiente.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo siguiente. — El Regente del Reino se ha servido dirigirme la ley que sigue. — Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española Reyna de las Españas, y en su Real nombre Don Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente. — Artículo 1.º Los bienes de las Capellanias colativas á cuyo goze esten llamadas ciertas y determinadas familias, se adjudicarán como de libre disposicion á los individuos de ellas en quienes concurra la circunstancia de preferente parentesco segun los llamamientos, pero sin diferencia de sexo, edad, condicion ni estado. — Artículo 2.º En consecuencia de la anterior disposicion serán preferidos los parientes que con arreglo á la fundacion sean de mejor linea, y entre los de esta aquel ó aquellos que fuesen de grado preferente. Cuando se hiciesen los llamamientos en general á los parientes, sin distinguir de linea ni grados serán preferidos los mas proximos á los fundadores ó á los que estos señalasen como tronco. Artículo 3.º En los casos en que las fundaciones dispongan que alternen las lines, se dividirán los bienes entre estas con entera igualdad, y la porcion que á cada uno corresponda se adjudicará á los individuos existentes de ella en los terminos que dispone el artículo antecedente. — Artículo 4.º Cuando solo el patronato activo fuese familiar se adjudicarán tambien los bienes en concepto de libres á los parientes llamados á ejercerlo. — Artículo 5.º Si en alguna fundacion se dispusiere de los bienes para el caso en que dejare de existir la capellania, se cumplirá lo determinado en aquella. — Artículo 6.º Las disposiciones que preceden tendrán toda su aplicacion á las capellanias vacantes en la actualidad, y á las demas segun fueren vacando. — Artículo 7.º Los poseedores actuales continuaran gozando las capellanias en el mismo concepto en que las obtuvieron y con entera sugesion á las reglas de las fundaciones respectivas. Pero podran en su caso usar del derecho que les corresda en virtud de los anteriores artículos. — Artículo 8.º Los pleitos que sobre capellanias colativas se hallen pendientes podran continuar y estas proveerse como tales, quedando los que

lleguen á obtenerlas en el mismo caso que los actuales poseedores = Artículo 9.º Los parientes que conforme á los cuatro primeros artículos de esta ley ó las personas que con arreglo al 5.º tubiesen derecho á los bienes de capellanías que no se hallen vacantes, ó sobre las que penda litigio, podrán desde luego pedir que se les declare la propiedad de dichos bienes, sin perjuicio de usufructo que á los poseedores corresponde. = Artículo 10. A los tribunales civiles ordinarios de los partidos en que radique la mayor parte de los bienes, corresponde hacer la aplicación de los derechos que se declaran en esta ley. = Artículo 11. La adjudicación de los bienes se estenderá con la obligación de cumplir, pero sin mancomunidad, las cargas civiles y eclesiásticas que estaban afectos. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = El Duque de la Victoria. — En Madrid á 19 de Agosto de 1841. — Lo que de orden de S. A. comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes = Dios guarde á V. S. muchos años. — Madrid 21 de Agosto de 1841. — José Alonso. = De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos oportunos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que tenga la debida publicidad. Almería 7 de Setiembre de 1841. — Gerónimo Muñoz y Lopez.

Núm. 298.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península se ha servido dirigirme en 26 de Agosto último la orden siguiente.

"El Regente del Reino se ha servido dirigirme la siguiente ley. — Doña ISABEL II por la gracia de Dios, y por la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas, y durante su menor edad D. Baldomero Espartero Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente. = Artículo 1.º Los Capitanes y Comandantes generales de provincia y sus auditores, los Regentes, Magistrados y Fiscales de las Audiencias no podrán ser elegidos Diputados ni propuestos para Senadores por las provincias en que egerzan mando ó jurisdicción; ni los Comandantes generales de Marina y sus auditores por las provincias en que se hallen situadas las capitales de sus respectivos departamentos. — Art. 2.º Tampoco podrán serlo los Asesores de nombramiento del Gobierno en las Subdelegaciones principales de Rentas, ni los Secretarios de las Diputaciones provinciales por sus respec-

tivas provincias. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores, y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. = Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima publique y circule. — El Duque de la Victoria = Madrid 23 de Agosto de 1841. — A D. Facundo Infante. = Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos."

Lo que hago saber á los habitantes de esta provincia para su conocimiento y fines correspondientes. Almería 7 de Setiembre de 1841. — Gerónimo Muñoz y Lopez.

Número 299.

Por el Ministerio de la Gobernación de la Península se me comunica en 25 de Agosto último la orden que dice así:

"El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernación de la Península con fecha 15 del corriente lo que sigue. — He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido con motivo de las instancias de varios Ayuntamientos é individuos particulares de la provincia de Santander en solicitud de que no tenga efecto lo dispuesto por aquella Diputación provincial en principios del año de 1840, para que presentasen los mozos que han debido y no pudieron dar por las quintas de los anteriores de 1838, y 839 por hallarse ocupados ó dominados por los enemigos. Lo hice igualmente de una consulta hecha por el Capitan general de Valencia sobre si debian ó no exigirse á la provincia de Castellon los cuatrocientos nueve reemplazos que no ha entregado de su contingente en el último de dichos reemplazos; y enterado S. A. de cuanto acerca de esto se espone y razones que en su apoyo se producen, como así mismo de lo informado por aquella corporación provincial; considerando que el descubierto que de dichos pueblos se reclama es el resultado de la imposibilidad en que entonces se encontraban de cumplir con aquel servicio por hallarse ocupados ó dominados por la fuerza irresistible de un enemigo que no solo habia arrancado de sus hogares por la violencia á la juventud de los mismos, sino además hacia impracticable el sorteo y todas las operaciones que deben prepararlo, las cuales no les son menos ahora despues de haber transcurrido el tiempo en que debieron practicarse, y despues tambien de haberse alterado las situaciones y circunstancias en que entonces se encontraban los sorteables de dichos pueblos: oido el Tribunal supremo de Guerra y Marina, y conformándose S. A. con su dictámen, se ha servido relevar á los Ayuntamientos de Gurriezo, Liendo, Villaverde de Trucios, Soba y Arredondo, en la provincia de Santander, como así mismo á la de Castellon y á otros cualesquiera Ayuntamientos y pueblos á quienes por hallarse en

el mismo caso que los antedichos, no les haya sido posible practicar de cualquiera manera en las espresadas quintas el sorteo y demas operaciones del reemplazo ni por lo mismo hacer la entrega del todo ó parte de sus respectivos contingentes, de la presentacion y entrega de lo que por el expresado motivo tengan en descubierto en dichas quintas y ahora se les exige por sus contingentes en las mismas.—Lo comunico á V. E. de orden de S. A. para su conocimiento y efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo, consecuente á la Real orden de 26 de Junio del año próximo pasado con que han sido remitidas al de mi cargo las instancias de los mencionados Ayuntamientos de Gurrioz, Liendo, y Villa-verde de Trucios =Y de orden del Regente del Reino comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que lo haga insertar en el Boletin oficial de esa provincia."

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin de esta provincia cumpliendo con lo que se me previene. Almeria 7 de Setiembre de 1841.
—Gerónimo Muñoz y Lopez.

Núm. 300.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me comunica con fecha 29 de Agosto último la orden siguiente.

"Habiendo consultado varios Gefes políticos las dudas que ocurren á los pueblos sobre las sumas que han de considerar en los presupuestos municipales y de beneficencia respecto á los productos de rentas ó ramos espuestos á variaciones anuales, se ha servido el Regente del Reino disponer prevenga á V. S. que aunque los presupuestos deben formarse con toda la exactitud posible, no por eso presentan el resultado de una cuenta justificada y particularmente en la parte de ingresos; y que por lo tanto deben estos calcularse aproximadamente en los ramos arrendables y otros cuya eventualidad no permita fijar una cuota invariable, por sus rendimientos anuales, ó bien por el que den los valores obtenidos por término medio en el último quinquenio, observándose la misma regla en los gastos eventuales. Y queriendo S. A. que no haya retraso en el importante trabajo de los presupuestos provinciales, municipales, y de beneficencia que desea presentar á las Cortes en la inmediata legislatura, ha tenido á bien determinar que V. S. comunique sin demora esta aclaracion á los Ayuntamientos.

Lo que traslado á VV. para los efectos y con los fines que la misma espresa. — Dios guarde á V. muchos años. — *Almeria 10 de Setiembre de 1841.* — Gerónimo Muñoz y Lopez. — *Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta provincia.*

Núm. 301.

Por el Gefe mas antiguo del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha co-

3

municado con fecha 24 de Agosto último la orden siguiente.

En 15 del presente mes dirige á este Ministerio el Sr. Ministro de Hacienda la comunicacion que sigue — Enterado el Regente del Reino de las comunicaciones del Intendente de Sevilla dando cuenta de los sucesos ocurridos en Carmona en el mes de Junio último con motivo de haber aprehendido los Carabineros á un hombre vendiendo tabaco, al cual tubieron que dejar en libertad por haber sido acometidos por una porcion de gente con navajas, protegidos al parecer por el Alcalde primero Constitucional D. Tomás Maria Romera, se ha servido mandar que me dirija á V. E. á fin de que se sirva comunicar las ordenes oportunas á las autoridades dependientes de su Ministerio para que no se reproduzcan tan escandalosos atentados. = Y de orden de S. A. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula lo traslado á V. S. para su inteligencia y esacto cumplimiento.

Y se inserta en el Boletin oficial para que llegue á noticia de los Alcaldes Constitucionales de la provincia; esperando de su celo y patriotismo cuidarán de que no se reproduzcan en esta provincia los atentados de que habla la preinserta orden. — Almeria 8 de Setiembre de 1841. — Gerónimo Muñoz y Lopez.

Número 302.

Habiendo desertado del Regimiento Provincial de Huelva el Soldado Diego Galera Garcia hijo de Antonio y Monica naturales de Sorbas, de oficio del Campo, los Alcaldes de esta provincia procederán por cuantos medios esten á su alcance á su captura, y caso de verificarse lo conducirán con la devida seguridad á disposicion del Exmo. Sr. Capitan general de Granada para que le dé el destino que corresponda; en la inteligencia que toda morosidad ó tolerancia que se advierta de parte de dichos Alcaldes en un asunto de tanto interes será corregida con arreglo á las leyes y bandos vigentes sobre el particular.

Almeria 10 de Setiembre de 1841. — Gerónimo Muñoz y Lopez.

Núm. 303.

Ayuntamiento Constitucional del Nacimiento.

Hallándose vacante la plaza de Medico de este pueblo cuya iguala se considera en unos 6000 rs. annos atendido á su vecindario, ha dispuesto la corporacion municipal se anuncie al publico para que los aspirantes á dicho destino puedan dirigir sus solicitudes, que deberán hacerlo á este Ayuntamiento.

Nacimiento 2 de de Setiembre de 1841. — El Alcalde. — Andres Blanes.

Insértese. — Gerónimo Muñoz y Lopez.

Número 304.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado con fecha 31 de Agosto último la orden siguiente.

Por el Sr. Ministro de la Guerra se dice al de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 22 del actual lo siguiente. — Al Intendente general militar digo hoy lo que sigue. — He dado cuenta al Regente del Reino de la comunicacion de V. E. de 2 del actual, en la que, de conformidad con lo propuesto por el Interventor general militar, manifiesta la conveniencia de que por medio de los Boletines oficiales de las provincias se llame á las Corporaciones ó personas en cuyo poder existan recibos de cantidades que en metalico hayan facilitado por razon de préstamos, adelantos ú otros objetos á individuos dependientes del Ministerio de la Guerra para que los presenten en un breve plazo á las oficinas de administracion militar, y examinados por estas, si fuesen de legitimo abono, espidan en equivalencia las correspondientes cartas de pago, y carguen su importe al individuo ó clase á que corresponda. S. A. se ha enterado, y conformandose con el parecer de V. E., se ha servido mandar que por los Comisarios de guerra, Ministros de Hacienda militar de las provincias del Reino, se anuncie en los Boletines oficiales que hasta el dia 31 de Diciembre del corriente año se admitirán en las oficinas de administracion militar todos los recibos de cantidades en metalico que durante la pasada guerra hayan facilitado las corporaciones ó particulares á individuos dependientes de este Ministerio, y que si del examen de los documentos que se presenten apareciese su legitimidad, se espidan por las citadas oficinas las oportunas cartas de pago, procediendo acto continuo al descuento de aquellos recibos, ó practicando las operaciones que convenga para que llegue á obtenerse este resultado; en el concepto que pasado el indicado plazo de 31 de Diciembre proximo, no se admitirá ningun documento que se presente de dicha clase, sea cual fuere su origen ó procedencia. Espirado dicho termino se formará y remitirá por cada Interventor de distrito una relacion clasificada, en la que espresen los documentos presentados, á quien se facilitaron las cantidades, en donde, en que suma y para que objeto. — Lo que de orden de S. A. comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para que dando conocimiento á los pueblos de lo dispuesto en la procedente resolucion por medio del Boletin oficial, coopere por su parte á su mas exacto cumplimiento.

Lo que hago saber á los Ayuntamientos y abitantes de esta provincia para los efectos correspondientes; advirtiéndoles que estoy dispuesto á cooperar con todo el lleno de mi autoridad para que la preinserta disposicion tenga el mas exacto cumplimiento. Almeria 14 de Setiembre de 1841. — Gerónimo Muñoz y Lopez.

Número 305.

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 29 de Agosto último me dice lo que sigue.

S. A. el Regente del Reino se ha enterado de los perjuicios que se siguen á la administracion de justicia y al buen servicio de los pueblos de que se consideren distintos en Hinojoso de la orden y en Hinojoso del Marquesado, en la Provincia de Cuenca, y que hayan de costear municipalidades y Feligresias diferentes cuando son en lo material una sola poblacion que distingue una angosta calle. Las razones históricas que esplican en el diverso origen y pertenencias de semejantes localidades, no son ya conciliables con el bien público, que se resisten en lo civil, economico y judicial de tan chocantes anomalias. Por tanto S. A. se ha servido resolver en Hinojoso de la orden y en Hinojoso del Marquesado formen en adelante un solo pueblo con el nombre de los HINOJOSOS, y que las Diputaciones provinciales y Gefes politicos consulten al Gobierno todos los casos semejantes que ocurran en sus respectivas provincias para adoptar igual medida; como se verificó en la anterior época constitucional. De orden de S. A. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Se inserta en el Boletin oficial para que tenga la debida publicidad. — Almeria 11 de Setiembre de 1841. — Gerónimo Muñoz y Lopez.

Núm. 306.

Habiendo desertado del presidio peninsular de Granada el confinado Manuel Montaña Andujar, hijo de Juan y de Maria Ferrer, vecino de esta ciudad, de estado casado, oficio picapedrero y señas que ban á continuacion, prevengo á los Alcaldes Constitucionales de la provincia practiquen las diligencias oportunas para su persecucion y captura, remitiendolo caso de conseguirse esta por transitos de Justicia con la debida seguridad, á disposicion del Sr. Gefe Politico de Granada para que le dé el destino correspondiente.

SEÑAS GENERALES.

Estatura 5 pies 3 pulgadas; edad 24 años; pelo castaño; ojos pardos; nariz regular; barba cerrada; cara larga; color trigueño.

Almeria 15 de Setiembre de 1841. — Gerónimo Muñoz y Lopez.

FERIA DE VELEZ-RUBIO.

Esta Villa tiene privilegio de celebrar feria desde el 24 de Setiembre hasta 1.º de Octubre de cada año. El Ayuntamiento reunido con el pueblo, acordó fuese libre de todos derechos en el presente como en el anterior; lo que se anuncia por este medio para inteligencia general. Los que gusten concurrir disfrutarán la comodidad y ventajas que ofrece la poblacion por su localidad, abundancia de aguas potables y capacidad de sus Posadas.

Velez-Rubio 5 de Agosto de 1841. — El Alcalde 1.º Constitucional Presidente del Ayuntamiento, — Francisco Lopez. — Secretario Antonio Alcaráz Burló.

Insértese. — Gerónimo Muñoz y Lopez.

Almeria: Imprenta de M. Santamaria.